



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00170-00**
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JORGE LUIS MANJARRES ATUESTA
DEMANDADO: SDMF representado legalmente por la señora MARÍA JOSÉ FELIZZOLA CASTILLA

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 4 de diciembre de 2023, por medio del cual se ordenó la práctica de la prueba de ADN en el laboratorio Genes S.A.S.

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

En resumen, su inconformidad radica en el hecho de que se haya ordenado la práctica de la prueba de ADN en el mismo laboratorio donde se practicó la prueba aportada por la parte demandante junto con el escrito de demanda.

El recurrente manifestó, que, en atención a que los aspectos técnicos que requieran especiales conocimientos médicos y científicos, podrían ser aclarados mediante un segundo dictamen pericial con un laboratorio distinto.

Agregó, que, el despacho está negando el decreto de la prueba pericial anunciada en la contestación a la demanda, a través de un perito experto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual considera como centro médico idóneo, profesional, imparcial, de altísima calidad y la mejor institución del orden nacional.

Señaló, que, el despacho no puede negar una prueba, asumiendo que lo pretendido con esta puede ser probado con el mismo centro médico que utilizó la parte demandante, máxime cuando ese dictamen fue censurado dentro de la contestación de la demanda.

Expresó, que, con el Código General del Proceso, se deben decretar la totalidad de las pruebas solicitadas por las partes, no obstante, echa de menos la prueba pericial solicitada a favor de su representada.

Sostuvo, que el auto censurado al no decretar el dictamen pericial solicitado con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se vulneró el derecho de defensa y por consiguiente el debido proceso de su representada, habida cuenta que en la contestación a la demanda se anunció el aporte del dictamen pericial rendido por un centro médico experto, con base en lo señalado en el artículo 227 del Código General del Proceso.

Prueba que estima pertinente y conducente para dilucidar los hechos del presente proceso, siendo necesario con el decreto del dictamen pericial rendido por el especialista solicitado dentro de la contestación de la demanda, con la finalidad de sustentar y aclarar de manera técnica y científica el buen obrar de su cliente.

Añadió, que esta célula judicial de manera anticipada está fijando y decantando una tarifa probatoria a favor del demandante, como quiera que se está utilizando el mismo laboratorio o centro médico utilizado por el demandante, impidiendo así; aclarar y precisar aspectos técnicos y científicos, pues considera que esto solo puede ser probado con un segundo dictamen pericial muy distinto al laboratorio utilizado por el demandante.

Por todo lo anterior, solicita que se revoque en su totalidad el auto del 4 de diciembre de 2023 y en consecuencia, se decrete como prueba un segundo examen en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En su defecto, solicita que se conceda la apelación ante el superior jerárquico.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE.

No emitió pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 de nuestro estatuto procesal civil preceptúa que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, con el objeto de que sean reformados o revocados. Este debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De entrada, esta judicatura considera indispensable efectuar las siguientes precisiones.

No es cierto que el Código General del Proceso establezca que obligatoriamente se deben decretar la totalidad de las pruebas solicitadas por las partes, para arribar a esa conclusión basta con recordar que el juez mediante providencia motivada, puede rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP.

Ahora bien, es necesario subrayar al apoderado judicial de la parte demandada que las oportunidades probatorias están diáfananamente señaladas en nuestro estatuto procesal vigente. El primer escenario natural donde puede suceder este evento (decreto de pruebas) es en la audiencia inicial, siguiendo lo atemperado en el inciso 3° del numeral 7° del artículo 372 *in fine*.

De igual forma, cuando el juez advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, según lo consagrado en el parágrafo del precitado enunciado normativo.

Sin embargo, como estamos en curso de un proceso de impugnación de la paternidad, el cual cuenta con norma especial, es obligatorio ordenar en el auto admisorio de la demanda, aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, toda vez que esta prueba debe practicarse antes de la audiencia inicial, pues pueden configurarse alguna de las hipótesis previstas en los numerales 3° y 4° del artículo 386 del CGP.

Aunado a lo anterior, la presentación y contradicción de la prueba científica de ADN no se sujeta a las normas generales de la prueba pericial contenidas en la parte general del Código General del Proceso.

Razón por la cual, es un desacierto que el apoderado judicial de la parte demandada invoque la aplicación del artículo 227 *eiusdem*, sencillamente porque esta norma de carácter general cede ante las disposiciones especiales, amén de que, en gracia de discusión, tampoco valdría la aseveración del recurrente, en la medida de que con la contestación de la demanda no se anunció la presentación de un dictamen pericial para que el juez concediera la oportunidad de allegarlo, si no que se solicitó expresamente la práctica de una segunda prueba científica de ADN (dictamen pericial) en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Así pues, para desatar el quid del asunto, se advierte que el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 *ibid.* estipula que:

“De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.”

En ese sentido, teniendo en cuenta que con la demanda se acompañó una prueba de ADN, era menester disponer en el auto admisorio el traslado de la misma en la forma antes indicada.

Empero, a pesar de que no se hizo así, hay que recordar que la parte demandada se tuvo notificada por conducta concluyente de la providencia introductoria del proceso, tras haber presentado contestación de la demanda, dentro de la cual solicitó la práctica de un nuevo dictamen, motivando su solicitud con la precisión de los errores que estimó presente en el primer dictamen, tales como; la falta de explicación del procedimiento empleado, la obtención de las pruebas y de los resultados, como la explicación de estos basados en alelos, además, que esta se llevó a cabo sin el consentimiento ni conocimiento de la madre del menor.

Bajo esa lógica, se prescindirá de la orden de traslado de que trata el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del CGP, por cuánto, la parte demandada tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la prueba científica y no se vulneró su derecho de defensa. Por ende, la estructuración de una eventual nulidad quedó saneada en los términos de los numerales 1°, 2° y 4° del canon 136 *ídem*, máxime que, el artículo 11 del aludido compendio adjetivo permite al juez abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Ahora, como ya se tiene claro que la parte demandada solicitó la práctica de un nuevo dictamen, según las disposiciones del artículo 386 *óp. cit.*, memórese

que en providencia del 25 de septiembre de 2023, se señaló el 1° de noviembre de ese mismo año para practicar la prueba de ADN a las partes involucradas dentro del presente proceso, la cual se llevaría a cabo en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Cesar, en esta ciudad ubicado en el Hospital Rosario Pumarejo de López.

Con ello, podrá darse cuenta el recurrente que en ningún momento se negó el decreto de la prueba pericial (ADN), como pretende enrostrarlo en su impugnación, lo que sucedió fue que la toma de muestras previamente señalada fracasó porque el convenio interadministrativo que regularmente celebra el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para la práctica de pruebas de ADN en menores, no había sido renovado.

Por consiguiente, ante esa circunstancia y considerando la solicitud elevada por el extremo pasivo, quien además afirmó asumir los costos necesarios para una segunda prueba de ADN, se optó mediante proveído del 4 de diciembre de 2023, ordenar la práctica de la referida prueba en el laboratorio Genes S.A.S., el cual era el único laboratorio acreditado y certificado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) con cobertura en la ciudad de Valledupar, para ese momento, pues las tomas de muestras las recolectaban por medio del laboratorio Nancy Flórez con sede en esta ciudad.

Bajo ese panorama, fue que se decidió ordenar la práctica del segundo dictamen en el laboratorio Genes S.A.S., más no porque se quisiera imponer una “tarifa legal” como erradamente lo quiere endilgar el recurrente.

No obstante, lo anterior, para no ahondar en detalles y para resolver definitivamente esta controversia, conviene poner de presente que el ICBF recientemente informó que el 8 de marzo de 2024, inició la ejecución del contrato interadministrativo No. 01010512024, suscrito entre esta entidad y la Universidad Nacional de Colombia, cuyo objeto contractual es la “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ESTUDIOS GENÉTICOS DE IDENTIFICACIÓN Y EMISIÓN DE INFORMES PERICIALES EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN, REQUERIDOS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS”.

Por lo tanto, esta agencia judicial estima apropiado no revocar la providencia atacada, sino reformarla, en el entendido de que la prueba de ADN ya no será practicada por el laboratorio Genes S.A.S., sino por la Universidad Nacional de Colombia, en virtud del contrato interadministrativo suscrito con el ICBF para tal menester.

De contera, no se concederá la apelación interpuesta de manera subsidiaria por la parte demandada, en razón a que, se está ordenando la práctica de la prueba científica en un centro diferente al que se hizo en la prueba aportada con la demanda.

En todo caso, si el recurrente queda insatisfecho con la decisión e insiste en que la prueba deba realizarla el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, podrá solicitarlo mediante memorial, pero con la salvedad de que la parte interesada deberá asumir los costos en que se incurra para la práctica de la misma, por cuánto, actualmente no existe contrato interadministrativo entre el ICBF y esta entidad para la realización de pruebas de ADN en menores, sino que

aquella tiene convenio vigente con la Universidad Nacional de Colombia, como se explicó anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto del 4 de diciembre de 2023, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reformar el auto del 4 de diciembre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“Ordenar que la prueba de ADN establecida para el señor Jorge Luis Manjarres Atuesta (padre), el menor SDMF (hijo) y la señora María José Felizzola Castilla (madre), sea practicada en el laboratorio Clínico Cristiam Gram.

Para ello, se fija el lunes 27 de mayo de 2024 a las 09:00 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo la toma de muestras para prueba de ADN a los sujetos antes mencionados en el precitado laboratorio, el cual se encuentra ubicado en la Transversal 18 No. 20 – 94, barrio “Las Delicias” consultorio 110 en la ciudad de Valledupar, Cesar, y teléfono de contacto: 3138982629.

Se les informa a las partes que deben acudir al laboratorio en la fecha y hora previamente señalada para recolectar las muestras sanguíneas, debiendo presentarse con los documentos de identidad respectivos, cédula de ciudadanía de los mayores y registro civil de nacimiento del menor (si es mayor de 7 años deberá presentar adicionalmente la tarjeta de identidad), además se debe entregar copia simple de todos los documentos al laboratorio.

Por secretaría, librense las comunicaciones respectivas a los interesados y remítase debidamente diligenciado el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN (FUS) a las direcciones electrónicas gpi_lgun@unal.edu.co - icbfigun_bog@unal.edu.co, a fin de informar al laboratorio sobre la programación de la toma de muestras realizada por este despacho judicial.

Se le advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación alegada, en atención a lo normado en el numeral 2° del artículo 386 del CGP.”

TERCERO: No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 4 de diciembre de 2023, por los motivos esgrimidos en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

LJM

Firmado Por:

Algemiro Eduardo Fragozo Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8fc612611eade0831a305a79764fa859eb9cdc0a631925e144fd3c56ecadc3**

Documento generado en 08/05/2024 05:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>